



**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

Toluca, México, 06 de abril de 2017.
Oficio: CJ/UI/PE/370/2017.
Solicitud de Información 00031/CJEE/IP/2017.

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SALIMEX en fecha 06 de Marzo de 2017, y con fundamento en el numeral Cuarenta y Dos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"SOLICITO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.-¿QUÉ ES UNA PRE DENUNCIA CADUCADA? 2.-¿CUÁNTO TIEMPO DE VIGENCIA TIENE UNA PRE DENUNCIA SI NO ES RATIFICADA? 3.-¿QUÉ ES UNA NOTICIA CRIMINAL? 4.-¿QUÉ ES UNA AVERIGUACIÓN PREVIA? 5.-¿QUÉ ES UNA DENUNCIA DE HECHOS? 6.-¿QUÉ ES UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN? 7.-¿QUÉ ES UNA PRE DENUNCIA? 8.-¿QUÉ ES UN NÚMERO ÚNICO DE CARPETA (NUC)? 9.-¿QUÉ ES UN NÚMERO INICIAL DE CARPETA (NIC)? 10.-¿QUÉ ES UN NÚMERO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN Y EN QUÉ CASOS SE APLICA? 11.-¿QUÉ ES UN NÚMERO DE FOLIO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN? 12.-¿QUÉ ES UN REPORTE DE ESTATUS VEHICULAR DE ACUERDO A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO? 13.-¿POR QUÉ INICIAN LAS "NUC" Y LAS "NIC" INICIAN CON TOL, ECA, REY, TLANE, FRV, CUA, FRVO, NEZ (EJEMPLO TOLCAI/EPT/XXX/XXXXXXX/17/03) 14.-¿QUÉ ES EL CÓDIGO DE REFERENCIA Y/O NÚMERO DE REFERENCIA?"





Además el derecho a la información **constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.** Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva que dice: "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."
A este respecto y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que con lleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a lo manifestado en su requerimiento de información, esta Unidad de Transparencia advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, que se encuentra previsto en el artículo 8 constitucional.

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

RESPUESTA:

ESTADO DE MÉXICO GOBIERNO DEL "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Handwritten mark



Por todo lo anteriormente expuesto, no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado no es algo referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones verditas por el solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de esta Dependencia tendiente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

1. m. Acción y efecto de razonar.
2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Razonamiento.

1. f. Facultad de discuir.
 2. f. Acto de discuir el entendimiento.
 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.
- (Del lat. ratio, -onis).

Razón.

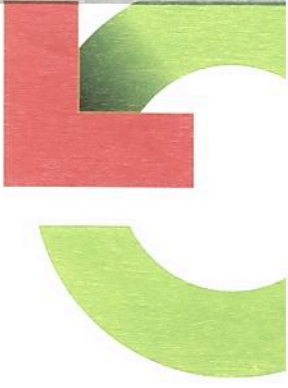
1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Por qué.

Por lo que es de señalarse que en su solicitud presentada, requiere una razón o bien, un razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.





CONSEJERÍA JURÍDICA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO

ATENAMENTE

No omito comentarle, que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178 y 179 de la Ley en la materia.

Sin embargo, privilegiando el principio de máxima publicidad, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva mediante oficio no. DGJ/C/DAJL/227041003/1341/2017, da respuesta a su petición, misma que se adjunta al presente.

ESTADO DE MÉXICO "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



GOBIERNO DEL

engrande
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA

